

**Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0162/2022/SICOM.**

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

Sujeto Obligado: Secretaría de las
Mujeres de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl
Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0162/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por **la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha uno de marzo de dos mil veintidós, la solicitante ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201591422000010** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Favor de proporcionar los siguientes datos, desagregados por año:

- *Número de mujeres desaparecidas, en el periodo de enero de 2020 a diciembre del 2022, en el estado de Oaxaca.*
- *Edad de las mujeres desaparecidas.*
- *Si la víctima pertenecía a una comunidad indígena o hablaba una lengua indígena.*
- *Del total de mujeres desaparecidas, proporcionar:*
- *Número de mujeres localizadas con vida.*
- *Número de mujeres localizadas sin vida.*
- *Número de mujeres pendientes de localizar” (Sic).*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número **R.R.A.I./0162/2022/SICOM**.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SMO/UJ/UT/046/2022 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]”

SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA

AREA: Unidad de Transparencia.

FECHA: 02 de marzo de 2022.

ASUNTO: Notaria Incompetencia de solicitud de información.

OFICIO: SMO/UJ/UT/046/2022.

Estimada solicitante.

P R E S E N T E.

Hago referencia a su solicitud de información folio: **201591422000010** con fecha de presentación y fecha oficial de recepción el 01 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 21, 66 Fracciones VI y XI y 117; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, atiende la información correspondiente a lo solicitado referente al siguiente punto:

“Favor de proporcionar los siguientes datos, desagregados por año:

- Número de mujeres desaparecidas, en el periodo de enero de 2020 a diciembre del 2022, en el estado de Oaxaca.
- Edad de las mujeres desaparecidas.
- Si la víctima pertenecía a una comunidad indígena o hablaba una lengua indígena.
- Del total de mujeres desaparecidas, proporcionar:
 - Número de mujeres localizadas con vida.
 - Número de mujeres localizadas sin vida.
 - Número de mujeres pendientes de localizar” (Sic).

Por lo que respecta a la información y de la lectura de la misma, es evidente que la información solicitada no resulta competencia de este Sujeto Obligado, pues no constituye información que esta Secretaría de las Mujeres de Oaxaca genere o posea, en relación a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, se tiene que la información solicitada actualiza la notoria incompetencia para atender dicha solicitud, incompetencia prevista en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

“Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre el cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la información solicitada debe ser requerida directamente al Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), pues constituye información generada en atención a su marco normativo; en consecuencia, podrá presentar su solicitud de acceso a la información en la siguiente dirección: Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria” Edificio Jesús “Chu” Rasgado y Álvaro Carrillo, Teléfono 5016900 ext. 20602.

[...].”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Me inconformo ante la declaración de incompetencia del sujeto obligado dado que, si bien no tiene la atribución directa por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, si tiene atribuciones y funciones derivadas de otras leyes que lo rigen y es parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres donde se remiten documentales, se discute y se abordan estos temas” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0162/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas el día R.R.A.I./0162/2022/SICOM.



dieciocho de abril de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del cuatro al diecinueve de abril de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el uno de abril del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha uno de abril del año en curso, mediante oficio sin número y fecha, por medio del cual realiza manifestaciones y ofrece pruebas, sustancialmente en los siguientes términos:

[...]

Del análisis del acto que se recurre y de su acuerdo de admisión, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO), le informa lo siguiente:

En fecha 01 de marzo del año en curso, fue presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201591422000010, recibida y analizada por la Unidad de Transparencia para la SMO, con base en el Acuerdo del Comité de Transparencia número SMO/CT/SO/002/2021, en donde se confirma y aprueba la declaratoria de incompetencia para atender a la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior, de conformidad a las atribuciones que le son conferidas a la SMO, por el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Oaxaca, que a la literalidad dice lo siguiente:

(Se transcribe artículo).

De la lectura, se advierte con objetividad cada una de las atribuciones otorgadas a este Sujeto Obligado, y en la que no hace referencia a lo solicitado por la persona recurrente, pues de la lectura de su solicitud de información inicial, con número de folio 201591422000010, y que a la letra dice:

“Favor de proporcionar los siguientes datos, desagregados por año:

- Número de mujeres desaparecidas, en el periodo de enero de 2020 a diciembre del 2022, en el estado de Oaxaca.*
- Edad de las mujeres desaparecidas.*
- Si la víctima pertenecía a una comunidad indígena o hablaba una lengua indígena.*
- Del total de mujeres desaparecidas, proporcionar:*
- Número de mujeres localizadas con vida.*
- Número de mujeres localizadas sin vida.*
- Número de mujeres pendientes de localizar” (Sic).*

En la cual requiere datos que notoriamente se deducen al ámbito de investigación y persecución de los delitos, mismos que son atribución de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), institución de la cual se le proporcionaron los datos específicos de identidad y localización a la persona solicitante, para que reorientara su requerimiento de información.

R.R.A.I./0162/2022/SICOM.

Por lo tanto y acorde a nuestro marco jurídico de actuación en el Reglamento Interno de la SMO, se establecen las bases en las cuales ha regido su organización y funcionamiento respecto a su estructura orgánica para cumplir de manera eficaz y eficiente con el objeto y las facultades conferidas en el artículo 46-C, descritas con anterioridad; resultando que en ninguno de los 2 ordenamientos jurídicos de esta Secretaría mandata o contempla tener ni generar la información con respecto a las estadísticas de mujeres desaparecidas en el periodo de enero de 2020 a diciembre de 2022, en el estado de Oaxaca, la edad de las mujeres desaparecidas, si la víctima pertenecía a una comunidad indígena o hablada una lengua indígena, así como datos estadísticos de mujeres localizadas con vida y pendientes de localizar, por no ser materia de nuestra competencia.

Igualmente, si bien es cierto que la SMO forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres (PASEVGM), también lo es que, éste se integra por otras dependencias, que actúan bajo sus atribuciones y competencias correspondientes; así mismo, dicho Sistema sesiona mediante pleno y a través de sus Comités, conforme al artículo 27 del Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en el Estado de Oaxaca, el Comité de Prevención se integra por las siguientes instituciones:

- I. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca
- II. Dirección General del Sistema DIF
- III. Secretaría de Salud
- IV. Secretaría de Seguridad Pública
- V. Secretaría de Finanzas
- VI. Secretaría de Administración
- VII. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afroamericano
- VIII. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca
- IX. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
- X. Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca
- XI. Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión
- XII. Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida
- XIII. Las demás Dependencias, Municipios, Instituciones, Organizaciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador.

De acuerdo al artículo 28, el Comité de Atención está integrado por las siguientes Instituciones:

- I. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca
- II. Honorable Congreso del Estado
- III. Dirección General del Sistema DIF
- IV. Secretaría de Salud
- V. Secretaría de Finanzas
- VI. Secretaría de Administración
- VII. Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano
- VIII. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca
- IX. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
- X. Las demás dependencias, municipios, instituciones, organizaciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador.

Y en el artículo 29, se encuentran establecidos los integrantes del Comité de Protección Legal y Acceso a la Justicia.

- I. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca
 - II. Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
- R.R.A.I./0162/2022/SICOM.

- III. *Procuraduría General de Justicia del Estado*
- IV. *Dirección General del Sistema DIF*
- V. *Secretaría de Salud*
- VI. *Secretaría de Seguridad Pública*
- VII. *Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca*
- VIII. *Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca*
- IX. *Las demás Dependencias, Municipios, Instituciones, organizaciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador.*

Los Comités llevan una vida orgánica propia, bajo la directriz de la Secretaría Ejecutiva, que está a cargo de la Secretaría General de Gobierno (SEGEGO) y la Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO).

También es importante mencionar a ese Órgano Garante que si bien la SMO, forma parte del Sistema Estatal PASEVGM, dicho Sistema funciona a través del Comité para la Protección Legal y Acceso a la Justicia, en el que precisamente el Tribunal Superior de Justicia del Estado (TSJO), es la institución que lo coordina y del que forma parte la FGEO.

Por lo tanto, al ser un Sistema con el objeto de conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales dirigidas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y además encargada de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado; la SMO, conforme a los Lineamientos, funge como Secretaría Técnica de acuerdo al artículo 48 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género, donde define las siguientes funciones:

“Elaborar los trabajos que le encomiende la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema; II.- Preparar el proyecto del orden del día a que se sujetarán las sesiones; III.- Registrar los acuerdos del Sistema y sistematizarlos para su seguimiento; IV. - Colaborar en la elaboración de programas y proyectos que deban presentarse ante el Sistema; V.- Capacitar, mediante procesos educativos formales al personal encargado de la de la prevención, atención y sanción de la violencia de género contra las Mujeres; VI. - Llevar el archivo y control de los documentos del Sistema; VII.- Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Sistema el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas y VIII.- Las demás que le confieran el Sistema, su Presidencia, la Secretaria Ejecutiva y los ordenamientos jurídicos aplicables”. (Sic).

Ahora bien, es importante mencionar que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Capítulo Primero de los Derechos Humanos y sus Garantías, artículo 21 a la letra indía lo siguiente:

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función”.

Por lo que se advierte la relación entre la información solicitada y las funciones de la Fiscalía, mandatado por nuestra máxima Ley Federal.

Por otra parte, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en el artículo 4º, fracción VI de sus atribuciones, establece que, ésta deberá administrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente

se genere en materia de Seguridad Pública dentro del territorio del Estado a través de base de datos en términos del Reglamento de la Ley Orgánica, por lo que estamos ante la dependencia idónea para responder a la solicitud de información presentada por la recurrente.

Por lo que se reafirma a ese Órgano Garante, que este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO), es incompetente para responder a dicha solicitud, pero en aras de garantizar el derecho la información, se orientó a la solicitante para que presentará su requerimiento de información ante la dependencia denominada Fiscalía General del Estado (FGEO), ubicada en Centro Administrativo del Poder ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria” Edificio Jesús “Chu” Rasgado y Álvaro Carrillo, Teléfono 5016900 ext. 20602.

En lo referente a las pruebas, pido a usted C. Consejera, tome en cuenta el siguiente listado de normativas:

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente*
- 2. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente*
- 3. Reglamento de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca vigente*
- 4. Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para el Estado de Oaxaca vigente*
- 5. Reglamento de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para el Estado de Oaxaca*
- 5. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado*

Sic

(...)”.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del cuatro al diecinueve de abril de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el uno de abril del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin que realizará manifestación alguna, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó poner a la vista del recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de que no realizara manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

R.R.A.I./0162/2022/SICOM.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado, sin que realizará manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los fundamentos en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día uno de marzo del año en curso, interponiendo el medio de impugnación en fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente,*

ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, declaración de incompetencia, que a la letra dice: “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. - Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.



Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las atribuciones y/o facultades legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción

I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado:

- *Número de mujeres desaparecidas, en el periodo de enero de 2020 a diciembre del 2022, en el estado de Oaxaca.*
- *Edad de las mujeres desaparecidas.*
- *Si la víctima pertenecía a una comunidad indígena o hablaba una lengua indígena.*
- *Del total de mujeres desaparecidas, proporcionar:*
- *Número de mujeres localizadas con vida.*
- *Número de mujeres localizadas sin vida.*
- *Número de mujeres pendientes de localizar” (Sic).*

Como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, al dar respuesta el sujeto obligado, mediante oficio número SMO/UJ/UT/046/2022 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente para atender la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, al no constituir información que genere o posea, de acuerdo a sus atribuciones conferidas por el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Actualizándose la notoria incompetencia para atender dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

“Artículo 114. *Cuando las Unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre el cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, hizo del conocimiento de la parte interesada que la información podría ser requerida

R.R.A.I./0162/2022/SICOM.

directamente al Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), ya que constituye información generada en atención a su marco normativo; en consecuencia, podrá presentar su solicitud de acceso a la información en la siguiente dirección: Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria” Edificio Jesús “Chu” Rasgado y Álvaro Carrillo, Teléfono 5016900 ext. 20602, como se especificó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en los siguientes términos: Me inconformo ante la declaración de incompetencia del sujeto obligado dado que, si bien no tiene la atribución directa por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, si tiene atribuciones y funciones derivadas de otras leyes que lo rigen y es parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres donde se remiten documentales, se discute y se abordan estos temas, como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado, mediante el oficio sin número y fecha, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial y amplió su contestación confirmando su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, haciendo valer defensas en relación a los agravios manifestados por la parte recurrente en el recurso de revisión y ofreciendo pruebas, como quedó indicado en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta del sujeto obligado, se advierte que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dentro del plazo de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante la cual se declaró incompetente para darle trámite a dicha solicitud, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual estatuye lo siguiente:

ARTÍCULO 46-C.- A la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar el programa estatal de igualdad, instrumento que deberá guiar la incorporación de la perspectiva de género en las 1000 acción pública estatal, mediante la institucionalización de normas, planes y proyectos orientados a eliminar la desigualdad de género y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales.
- II. Proponer, promover, ejecutar, impulsar y evaluar periódica y sistemáticamente las políticas, planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género, con un criterio transversal en todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de impulsar la igualdad sustantiva, el acceso a las oportunidades y desarrollo de las mujeres.
- III. Dirigir como órgano rector a través del ejecutivo estatal, la política pública de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;



- IV. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, que asegure la eliminación de la discriminación y violencia hacia las mujeres;
- V. Promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo económico, político, social y cultural con la intervención que corresponda a las dependencias que integran la administración pública del Estado;
- VI. Establecer y concertar acuerdos, convenios e instrumentos para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia de Género Contra Las Mujeres, Las Leyes Generales Y Locales De Igualdad y No Violencia Contra Las Mujeres;
- VII. Promover, instrumentar y evaluar de forma transversal los programas, proyectos y acciones que faciliten a las mujeres el pleno desarrollo de sus potencialidades;
- VIII. Celebrar convenios con las instituciones de la Federación, estados, municipios, organismos nacionales e internacionales, iniciativa privada, asociaciones civiles, universidades y centros de investigación, para la implementación de programas, proyectos y acciones, que favorezcan el desarrollo integral de las mujeres en el Estado, a efecto de que participen en su elaboración e implementación, encauzando la participación de la sociedad civil en la elaboración de los programas de participación social, económica, política y cultural de la mujer oaxaqueña;
- IX. Establecer y operar un sistema de seguimiento de las acciones institucionales de la Federación y el Estado, a fin de evaluar el seguimiento de las políticas igualdad sustantiva en el Estado y el impacto a nivel nacional de la agenda de género;
- X. Proponer al gobernador del estado iniciativas y reformas de ley en lo relativo a los derechos de las mujeres, sobre los programas que tengan a su cargo las dependencias y entidades federativas; estatales y municipales, procurando la perspectiva de género y que la asignación de los recursos a los mismos respondan a un enfoque de género, a fin de que se atiendan las necesidades de la mujer oaxaqueña.
- XI. Coordinar programas de formación y capacitación que sensibilice en la temática de perspectiva de género a las y los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, a fin de asegurar la transversalidad con perspectiva de género en apego a los derechos humanos de las mujeres, en los programas y proyectos implementados institucionalmente;
- XII. Apoyar a los municipios en la formulación y puesta en marcha de programas que impulsen la incorporación integral de la mujer al desarrollo y mantener estrecha relación e intercambio de información con las autoridades municipales correspondientes, en coordinación con instituciones educativas y de investigación en la materia;
- XIII. Impulsar el desarrollo económico de las mujeres mediante la gestión e implementación de programas que permitan mejorar el nivel de vida de las mujeres oaxaqueñas;



- XIV. Proponer convenios con instituciones financieras y de crédito, públicas y privadas, a establecer condiciones que promuevan el desarrollo económico y social de las mujeres; que permitan lograr su autonomía, autodeterminación y empoderamiento para un mejor posicionamiento social y una mayor capacidad de toma de decisiones;
- XV. Diseñar programas que promuevan el desarrollo económico de las mujeres jefas de familia, estableciendo como prioridad aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, encaminadas para su ejecución, ante la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca aquellos programas y proyectos estatales, federales e internacionales que promuevan la incorporación de las mujeres de Oaxaca en el bienestar social y a la actividad productiva;

Fracción XV reformada mediante decreto número 1674, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018

(Fracción XV reformada mediante decreto número 1189, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020, de acuerdo a la Fe de Erratas dada en el complejo administrativo del Poder Ejecutivo el 8 de marzo del 2020, publicada en Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020)

- XVI. Gestionar, fortalecer y dar seguimiento a centros regionalizados para la atención directa a la violencia de género y acceso a la justicia de las mujeres;
- XVII. Coordinar y evaluar los servicios de atención brindados a las mujeres por especialistas, con perspectiva de género y aplicación de protocolos especializados;
- XVIII. Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus vertientes, en coordinación con las instancias correspondientes, proponiendo reformas legislativas que eliminen todo tipo de discriminación y que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres, adecuando el marco normativo a la legislación nacional e internacional en la materia;
- XIX. Promover en los medios de comunicación local el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres; que prevenga la violencia de género, estereotipos, los roles de género y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de las mujeres;
- XX. Fortalecer la participación social, política y cultural de las mujeres, incluyendo la pluralidad de intereses y necesidades sociales de las mujeres para contribuir a la consolidación de la democracia, poniendo énfasis en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, coadyuvando con los órganos electorales, tanto federales y estatales, con un enfoque de interculturalidad;

Fracción reformada mediante decreto número 1674, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018

- XXI. Promover la incorporación transversal de la perspectiva de género de los procesos educativos, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante la incorporación de materias curriculares de perspectiva de género en educación básica y media superior, así como el lenguaje incluyente y no discriminatorio de conocimientos y divulgación de la información tendientes a la generación de igualdad para las mujeres y hombres;

Fracción XXI del art. 46-C reformada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 2017

- XXII. Promover ante las autoridades correspondientes, las medidas y acciones que contribuyan a garantizar el acceso y permanencia de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, haciendo énfasis en el medio rural;
- XXIII. Fomentar el acceso de las mujeres a un sistema de salud que favorezca su desarrollo personal y social, incorporando el respeto a la medicina tradicional y a las diferencias culturales;
- XXIV. Promover la creación de Instancias Municipales de las Mujeres, en coordinación con el Poder Legislativo y los ayuntamientos, con el objeto de que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres de conformidad con las políticas nacional y local correspondientes;
- XXV. Instrumentar acciones con perspectiva de género que mejoren las condiciones laborales;
- XXVI. Elaborar estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad, así como los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres;
- XXVII. Formular la normativa necesaria para el desempeño de sus funciones de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres y las políticas del Gobierno del Estado en materia de las facultades y competencias de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;
- XXVIII. Emitir a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal:
- Opiniones consultivas en materia de perspectiva e igualdad de género;
 - Recomendaciones no vinculatorias sobre políticas públicas y programas gubernamentales que fomenten directa o indirectamente la discriminación contra las mujeres, la violación de sus derechos, el sexismo y la violencia simbólica contra las mujeres.
Estas recomendaciones se rigen por el principio de máxima publicidad.
 - Recomendaciones sobre retiro de la propaganda o publicidad gubernamental de la vía pública o medios de comunicación o difusión en caso de que ésta promueva la discriminación o la violencia contra las mujeres, la violación de sus derechos, así como la normalización de roles y estereotipos de género;
 - Observaciones vinculatorias sobre políticas públicas, programas o planes gubernamentales que carezcan de perspectiva de género y su transversalidad a fin de que se incluyan.
- XXIX. Emitir opiniones consultivas a personas morales de la iniciativa privada, a solicitud de éstas, con el fin de incorporar la perspectiva e igualdad de género en sus procesos organizacionales y publicidad.
- XXX. Proponer a las Entidades de la Administración Pública Estatal, mecanismos de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas, para abordar los factores estructurales que causan desigualdades entre mujeres y hombres.
- XXXI. Fortalecer la participación de las organizaciones de mujeres y otras organizaciones de la sociedad civil en el diseño y la supervisión en la implementación de las políticas de igualdad de género.

XXXII. Operar el Banco Estatal de Datos sobre Capacitaciones en Igualdad de Género, Violencia contra las Mujeres y Derechos Humanos de las Mujeres, el cual será un instrumento para:

- a) Concentrar información relativa a la participación de quienes prestan un servicio público en las Instituciones de la Administración Pública Estatal;
- b) Coordinar las estrategias de: capacitaciones, cursos, conferencias, pláticas, diplomados, talleres y técnicas reflexivas como Cine-debate y mesas reflexivas;
- c) Recabar la información necesaria para la elaboración de estadísticas, esta información deberá ser remitida a esta Secretaría de manera mensual y semestral por las Dependencias del Gobierno del Estado.

XXXIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, en pro del derecho al acceso a la información pública, orientó a la solicitante hoy parte recurrente, para que presentara directamente su solicitud, ante el sujeto obligado competente, que es precisamente la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para lo cual, le proporcionó la dirección y número telefónico de esa autoridad.

Lo cual fue reiterado al momento de formular sus alegatos y presentar pruebas, dentro de la sustanciación del recurso de revisión, en el cual, en vía de ampliación, manifestó que en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información de la solicitante, toda vez que dada la naturaleza de la información requerida, se tiene que se requiere información que se encuentra dentro del ámbito de investigación y persecución de los delitos, mismos que son atribución de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Asimismo, expresó que, de conforme al Reglamento Interno del sujeto obligado, en el cual se establecen las bases que rigen su organización y funcionamiento respecto a su estructura orgánica para cumplir con el objeto y las facultades conferidas en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no tiene dentro de sus atribuciones contar, ni tampoco generar información con respecto a las estadísticas de mujeres desaparecidas en el periodo de enero de 2020 a diciembre de 2022, en el Estado de Oaxaca, la edad de las mujeres desaparecidas, si la víctima pertenecía a una comunidad indígena o hablada una lengua indígena, así como datos estadísticos de mujeres localizadas con vida y pendientes de localizar, por no ser materia de su competencia.

De la misma manera, manifestó si bien es cierto la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres (PASEVGM), también lo es que, éste se integra por otras dependencias, que actúan dentro del marco de sus atribuciones y competencias correspondientes; así mismo, dicho Sistema R.R.A.I./0162/2022/SICOM.



sesiona mediante pleno y a través de sus Comités, como son: El de Prevención, de Atención y de Protección Legal y Acceso a la Justicia, de la cuales forma parte el sujeto obligado dentro del ámbito de su competencia, las cuales conforme a los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en el Estado de Oaxaca, se encuentran integradas por las siguientes instituciones:

Conforme a lo establecido en el artículo 27, el Comité de Prevención se integra de la siguiente manera:

- I. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca
- II. Dirección General del Sistema DIF
- III. Secretaría de Salud
- IV. Secretaría de Seguridad Pública
- V. Secretaría de Finanzas
- VI. Secretaría de Administración
- VII. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano
- VIII. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca
- IX. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
- X. Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca
- XI. Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión
- XII Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida
- XIII. Las demás Dependencias, Municipios, Instituciones, Organizaciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador.

De acuerdo al artículo 28, el Comité de Atención está integrado por las siguientes Instituciones:

- I. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca
- II. Honorable Congreso del Estado
- III. Dirección General del Sistema DIF
- IV. Secretaría de Salud
- V. Secretaría de Finanzas
- VI. Secretaría de Administración
- XIV. Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano
- XV. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca
- VII. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
- VIII. Coordinación General del Comité Estatal del Planeación para el Desarrollo de Oaxaca
- IX Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida
- X. Las demás dependencias, municipios, instituciones, organizaciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador. (Sic)

Y en el artículo 29, se encuentran establecidos los integrantes del Comité de Protección Legal y Acceso a la Justicia.

R.R.A.I./0162/2022/SICOM.

- I. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca
- II. Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
- III. Procuraduría General de Justicia del Estado
- IV. Dirección General del Sistema DIF
- V. Secretaría de Salud
- VI. Secretaría de Seguridad Pública
- VII. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca
- VIII. Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca
- IX. Las demás Dependencias, Municipios, Instituciones, organizaciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador.

De esta manera, los Comités llevan una vida orgánica propia, bajo la directriz de la Secretaría Ejecutiva, que está a cargo de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que si bien esta última forma parte del Sistema Estatal PASEVGM, dicho Sistema funciona a través del Comité para la Protección Legal y Acceso a la Justicia, en el que precisamente el Tribunal Superior de Justicia del Estado (TSJEO), es la institución que lo coordina y del que forma parte la FGEO, y que por lo tanto al ser un Sistema con el objeto de conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales dirigidas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, y además encargada de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la cual conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género, realiza las siguientes funciones:

“I. Elaborar los trabajos que le encomiende la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema; II.- Preparar el proyecto del orden del día a que se sujetarán las sesiones; III.- Registrar los acuerdos del Sistema y sistematizarlos para su seguimiento; IV.- Colaborar en la elaboración de programas y proyectos que deban presentarse ante el Sistema; V.- Capacitar, mediante procesos educativos formales al personal encargado de la de la prevención, atención y sanción de la violencia de género contra las Mujeres; VI. - Llevar el archivo y control de los documentos del Sistema; VII.- Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Sistema el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas y VIII.- Las demás que le confieran el Sistema, su Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y los ordenamientos jurídicos aplicables”. (Sic).

Ahora bien, del análisis realizado conforme a lo manifestado por el Sujeto Obligado, se tiene que del artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Oaxaca, es importante destacar que, conforme a las fracciones III y XXVI, el sujeto obligado es el órgano rector de la política pública de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las dependencias y entidades de la administración pública R.R.A.I./0162/2022/SICOM.

estatal y municipal. Asimismo, tiene entre sus facultades elaborar estudios e investigación con el objetivo de instrumentar sistemas de información para registrar, seguir y evaluar los tipos y modalidades de violencia de género contra las mujeres.

Asimismo, y derivado de la fracción XXXIII cuenta también con las facultades que se derivan de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme a lo siguiente:

Se tiene como primer supuesto, el artículo 58 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género, el cual, establece las siguientes atribuciones:

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; [...]
- X. Integrar la información derivada de:
 - a) Investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
 - b) Evaluaciones de las medidas de prevención, atención y erradicación de la violencia de género; y
 - c) De las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y los Municipios.

Los resultados serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia de género;

Artículo 82. El diseño de estrategias y acciones para la prevención de la violencia debe considerar entre otros, lo siguiente:

- I. El nivel de vulnerabilidad de las víctimas o su situación de riesgo;
- II. La información estadística sobre los tipos y modalidades de violencia que se registren en las diferentes zonas geográficas;
- III. Las condiciones socioculturales de las zonas geográficas;
- IV. Las conclusiones de los trabajos de investigación, realizados por expertos en la materia;
- V. Los resultados que arroje la evaluación sobre el impacto o eficacia de las acciones emprendidas; y

VI. Los modelos de atención a las víctimas y de reeducación a los agresores.

Así se advierte que el sujeto obligado tiene entre sus facultades diseñar los modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para lo cual es necesario considerar la información estadística sobre los tipos y modalidades de violencia que se registren en las diferentes zonas geográficas. Y si bien dicha información es generada por la Fiscalía General del Estado, o bien por la Secretaría de Seguridad Pública, dicha información debe ser conocida por el sujeto obligado para cumplir con sus funciones.

Asimismo, atendiendo a dicha normatividad, entre las atribuciones del sujeto obligado se encuentra la de integrar la información derivada de las Investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y los Municipios (como la Fiscalía General del Estado), mismos que conforme a la ley debería de hacer públicos para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia de género.

Dicha situación se advierte indispensable en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, pues las mismas no se diseñan en abstracto sino responden a una realidad específica. Por lo que la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca al ser órgano rector de la política en materia de igualdad tiene la atribución de conocer y poseer la información requerida por la solicitante. Ello es porque la desaparición de mujeres en la entidad federativa es una de las formas de violencia de género contra las mujeres.

El Segundo supuesto, se considera que, como Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres, el sujeto obligado tiene entre sus facultades:

Artículo 32. El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación. Todas las medidas que lleven a cabo el Estado y los Municipios deberán realizarse sin discriminación alguna en consideración del sexo, idioma, edad,



capacidad, condición social, estado civil o cualquiera otra, para asegurar el acceso de las Víctimas a las políticas públicas en la materia.

Artículo 38. El Sistema, es el órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia. Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema deberán ser realizadas sin discriminación alguna.

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

(...)

II. Diseñar y aprobar el Programa así como evaluar trimestralmente los resultados de la aplicación del mismo;

(...)

El Sistema, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, **integrará un grupo de trabajo multidisciplinario, para la investigación y revisión integral de la violencia feminicida en contextos específicos, en el territorio del Estado, a efecto de establecer mecanismos que contribuyan a erradicarla.**

La investigación y revisión de la violencia feminicida a que hace referencia el presente artículo, deberá de contemplar un **estudio cuantitativo y cualitativo exhaustivo** que contenga los datos necesarios y suficientes para la plena identificación de la víctima y la persona agresora, así como para el esclarecimiento del delito sucedido. (Lo resaltado es propio)

Los datos necesarios para realizar mapas georeferenciales de la violencia contra las mujeres.

Artículo 48. Corresponde a la Secretaría Técnica del Sistema:

(...)

VI. Llevar el archivo y control de los documentos del Sistema;

Artículo 49. El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, es el documento rector para el cumplimiento del Sistema. En el Programa se definirán con perspectiva de género los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos

y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan.

Artículo 50. El Programa es el instrumento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los Municipios, en el corto, mediano y largo plazo. Tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestaria anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicte el Sistema.

Artículo 51. En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones con Perspectiva de Género para:

(...)

X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar este tipo de violencia;

XIII. Publicar y difundir mensualmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres;

XIV. Generar la estadística estatal para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

De lo anterior se tiene que el Sistema Estatal rige su funcionamiento a través del Programa Estatal, que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los Municipios, en el corto, mediano y largo plazo, tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Entre estas acciones se encuentra la de **garantizar la investigación y recopilación de estadísticas pertinente sobre la frecuencia de la violencia contra las mujeres, como puede ser la desaparición**. Aunado a ello deben **difundir y publicar mensualmente la información estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres**. De tal forma que la Secretaría de la Mujer de Oaxaca en su calidad de Secretaría Técnica del Sistema debe guardar registro de la información objeto de la solicitud de acceso a la información.

Como tercer supuesto, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, prevé que la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca es integrante del Comité Técnico de Colaboración del “Protocolo Alba”, el cual es el R.R.A.I./0162/2022/SICOM.

mecanismo institucional que permite **la coordinación inmediata de los ámbitos de competencia y responsabilidades de los tres órdenes de gobierno en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con denuncia o reporte de desaparición, extravío o no localización.**

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XVIII. Protocolo Alba: Es el mecanismo institucional que permite la coordinación inmediata de los ámbitos de competencia y responsabilidades de los tres órdenes de gobierno en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con denuncia o reporte de desaparición, extravío o no localización.

Artículo 31 Bis. La autoridad competente que conozca de la desaparición, extravío o no localización de una mujer dentro del territorio del Estado de Oaxaca, implementará de manera inmediata y sin dilación el “Protocolo Alba”.

El “Protocolo Alba” permanecerá activo hasta la localización y plena identificación de la mujer desaparecida o no localizada.

Artículo 31 Ter. La planeación, coordinación, implementación y ejecución del “Protocolo Alba” se deberá realizar con base en una perspectiva de derechos humanos y de género intercultural y diferenciada.

Las autoridades encargadas de planear, coordinar, implementar y ejecutar el “Protocolo Alba” se regirán por los principios siguientes:

- I. Igualdad y no discriminación.
- II. Pro persona.
- III. Principio del interés superior de la niñez.
- IV. Legalidad.
- V. Inmediatez.
- VI. Debida diligencia.
- VII. Exhaustividad.
- VIII. Transparencia.
- IX. Máxima Publicidad.
- X. Asignación y uso óptimo de recursos.
- XI. Continuidad.



Artículo 31 Quáter. Se integrará el Comité Técnico de Colaboración del “Protocolo Alba”, el cual tiene el objetivo de brindar mayor cobertura y rapidez en la implementación de los mecanismos de búsqueda, investigación y localización de mujeres, desaparecidas o no localizadas, así como fortalecer los vínculos interinstitucionales y de cooperación entre las autoridades de los tres ámbitos de gobierno. Será presidido por la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

El Comité deberá sesionar al menos una vez al mes. Las sesiones serán públicas.

El Comité Técnico de Colaboración del “Protocolo Alba” estará conformado por al menos las instituciones que se enlistan a continuación:

- I. Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;
- VI. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca;
- IX. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- X. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- XI. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- XII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- XIII. Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión;
- XIV. Instituto Oaxaqueños de Atención al Migrante;
- XV. Coordinación Estatal de Protección Civil; y
- XVI. Podrán ser convocados a las sesiones del Comité, las Autoridades Municipales que presenten mayor incidencia de mujeres desaparecidas o no localizadas, además de organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y dependencias federales que coadyuven a la pronta localización de la mujer víctima de desaparición, extravío o no localización.

Artículo 31 Quinquies. Al encontrar a la mujer o niña desaparecida y/o ausente, por parte de las autoridades correspondientes se les brindará atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su

integridad.

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:

(...)

XVII. Coadyuvar y participar en la operación, ejecución y evaluación del “Protocolo Alba” en el territorio del Estado,

En este sentido, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca coadyuva y participa en la operación, ejecución y evaluación del Protocolo Alba, que es el mecanismo institucional previsto en el estado conducente para la localización de mujeres con denuncia o reporte de desaparición, extravío o no localización.

Por tanto, la búsqueda y localización de mujeres con denuncia o reporte de desaparición, extravío o no localización, no le es ajeno al sujeto obligado, por lo que pudiera poseer la información requerida, al ser parte del grupo que da seguimiento a la alerta de violencia de género contra las mujeres.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la alerta de violencia de género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Para su seguimiento, el artículo 23, fracción I de la Ley General de Acceso, se establece un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, el cual está conformado entre otras instituciones, en este caso, de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

Al respecto, en la resolución emitida por la Secretaría de Gobernación el 19 de agosto de 2021 se declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida para 40 municipios del estado de Oaxaca, y como medida de seguridad está:

“X El mapeo de los delitos cometidos en contra de las mujeres, particularmente, de los feminicidios, homicidio culposo, violencia sexual y **desaparición de mujeres y niñas** y sus tentativas, con la finalidad de generar políticas públicas de prevención focalizadas para la erradicación de la violencia contra las mujeres”

R.R.A.I./0162/2022/SICOM.

Por consiguiente, al formar parte el Sujeto Obligado del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres, se considera que pudiera contar con la información requerida en la solicitud de información de folio 201591422000010, por lo tanto, en aras de maximizar el Derecho de Acceso a la Información de la particular y, tomando en cuenta la relevancia de conocer la información que fue solicitada por tratarse de casos de desaparición de mujeres en el Estado de Oaxaca, dado que las mujeres se enfrentan a un contexto de violencias diferenciadas, es procedente que la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido a través de su Unidad de Transparencia, en las áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida, y en caso de no localizar la información, emitir Declaración de Inexistencia la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su

R.R.A.I./0162/2022/SICOM.

generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

R.R.A.I./0162/2022/SICOM.



De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y **se ordena** para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido, en las áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla a la parte recurrente, y para el caso de que resulte inexistente, deberá atender lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita,

R.R.A.I./0162/2022/SICOM.

dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

R.R.A.I./0162/2022/SICOM.



Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado y **se ordena** para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido, en las áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla a la parte recurrente, y para el caso de que resulte inexistente, deberá atender lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. - Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

Sexto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

R.R.A.I./0162/2022/SICOM.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría
Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada

Comisionada

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda.

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. /0162/2022/SICOM

R.R.A.I./0162/2022/SICOM.